



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA
T U N J A

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS,
SECCIONAL TUNJA

FACULTAD DE DERECHO



REVISTA DE DERECHO PRINCIPIA IURIS

27

Tunja, 2017 - I



OPEN  ACCESS

descarga gratuita

<http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris>

<i>Principia IURIS</i>	<i>Tunja, Colombia</i>	<i>Vol. 14</i>	<i>No. 27</i>	<i>F. 27</i>	<i>pp. 291</i>	<i>Enero Junio</i>	<i>2017 - I</i>	<i>ISSN: 0124-2067</i>
------------------------	----------------------------	----------------	---------------	--------------	----------------	------------------------	-----------------	------------------------

Entidad Editora

Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.

Editor

Daniel Felipe Garavito Rincón

Número de la revista

Veintisiete(27)

Primer Semestre de 2017

Periodicidad

SEMESTRAL

ISSN

0124-2067

Dirección postal

Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas
Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja
Calle 19 # 11-64. Tunja, Boyacá, Colombia
Teléfono: (8) 7440404 Exts.: 31239 – 31231

Correo electrónico

revistaprincipia@ustatunja.edu.co
daniel.garavito@usantoto.edu.co

Diseño y Diagramación:

Santiago Suárez Varela

Corrección de Estilo:

Fray Ángel Beltrán, O.P.

Revisión inglés:

Instituto de Idiomas
Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja

Revisión francés y portugués:

Carlos Manuel Araque

Anotación: El contenido de los Artículos es responsabilidad exclusiva de sus autores. Todos los derechos reservados, la reproducción total o parcial debe hacerse citando la fuente. Hecho el depósito legal.

INFRACCIONES A LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Y A LA REPUTACIÓN EN INTERNET EN LA
JURISPRUDENCIA NORTEAMERICANA
DURANTE LA DÉCADA DE LOS NOVENTA

LEGAL VIOLATIONS TO THE INTELLECTUAL
PROPERTY AND REPUTATION IN INTERNET
IN AMERICAN JURIPRUDENCE DURING THE
NINETIES

INFRACTIONS SUR LA PROPRIÉTÉ
INTELLECTUELLE ET RÉPUTATION
INTERNET JURISPRUDENCE NORD-AMÉRIQUE
INDEPENDANT LA DÉCENNIE DE LA NEUVIÈME

Fecha de recepción: 15 de julio de 2016

Fecha de aprobación: 10 de septiembre de 2016

Iván Vargas-Chaves¹

1 Abogado de la Universidad del Rosario y Máster en Derecho de la Università di Genova, Italia. Visiting Scholar, University of Illinois at Urbana-Champaign, Estados Unidos. Actualmente joven investigador de la Universidad de Barcelona, así como profesor adscrito de la Universidad Nacional Autónoma de México y a nivel de postgrado en la Universidad del Rosario. Contacto: ivargas@outlook.com

Resumen

Este artículo analiza la evolución jurisprudencial que en materia de responsabilidad por infracciones a la propiedad intelectual y las reputaciones en Internet, se dio en el derecho norteamericano durante la década de los noventa, a partir del panorama que trajeron consigo la Communications Decency Act y la Digital Millennium Copyright Act. De la misma forma, se contrastarán los orígenes de la responsabilidad en la Directiva 2000/31/CE respecto al escenario planteado. El objetivo propuesto es examinar las circunstancias que en dicho periodo de tiempo reflejaron la tensión entre la industria de las telecomunicaciones e industria cultural, como elementos clave en la evolución de la regulación en Internet.

Palabras Clave

CDA, DMCA, Evolución de la Jurisprudencia Norteamericana, Infracciones a la Propiedad Intelectual, Internet, ISP, Estados Unidos, Reputación en Internet, Responsabilidad Civil.

Abstract

This paper examines the United States case law behavior with the Communications Decency Act, in the middle of nineties to the promulgation of the Digital Millennium Copyright Act, and its legacy, in order to put it in relation with the infringements on the Internet and the cases. We also contrast the origins of the ISP liability on Directive 2000/31/EC in the timeline proposed. In addition, we analyze circumstances related to the communications and cultural industries, as key elements in the Regulation of Internet.

Keywords

CDA, Civil Liability, DMCA, Evolution of American Jurisprudence, Intellectual Property Infringements, ISP, Online Reputation, United States.

Résumé

Cet article analyse les évolutions jurisprudentielles en matière de responsabilité en cas de violation de la propriété intellectuelle et la réputation sur Internet, qui se sont produits dans le droit américain pendant les années nonante. De l'image qui a la « Communications Decency Act » et le « Digital Millennium Copyright Act ». De même, les origines de la responsabilité sur le scénario décrit dans la directive -2000/31 / CE seront comparés. L'objectif proposé est d'examiner les circonstances à ce moment-là reflète la tension entre l'industrie des télécommunications et de l'industrie culturelle, comme des éléments clés de l'évolution de la réglementation sur Internet.

Mots-clés

CDA, DMCA, évolution de la jurisprudence américaine, la propriété intellectuelle Infractions, Internet, ISP, États-Unis, la réputation sur Internet, la responsabilité.

Resumo

Este artigo analisa a evolução jurisprudencial que em matéria de responsabilidade por infrações à propriedade intelectual e reputação na Internet, ocorreu no direito norteamericano durante a década dos noventa, a partir do panorama que trouxeram consigo o Communications Decency Act e o Digital Millennium Copyright Act. Da mesma forma, se contrastarão as origens da responsabilidade na Directiva 2000/31/CE relativa ao cenário planteado. O objetivo proposto é examinar as circunstâncias que nesse período de tempo refletiam a tensão entre a indústria das telecomunicações e a indústria cultural, como elementos chave na evolução da regulamentação da Internet.

Palavras-chave

CDA, DMCA, evolução a jurisprudência Norteamericana, infrações à propriedade intelectual, Internet, ISP, Estados Unidos, reputação na Internet, Responsabilidade civil.

Introducción

Al final de la década de los noventa, en Estados Unidos se habían instaurado dos posiciones bastante marcadas acerca del camino que debían tomar las políticas públicas y la jurisprudencia para frenar el constante avance de la red de redes, en la cotidianeidad de una sociedad que progresivamente daba el salto de ‘los átomos a los bytes’. De un lado, los gigantes de la Industria Cultural se aferraban a sus modelos de distribución física de contenidos, frente a un sector cada vez más poderoso que propugnaba por la digitalización de todo lo que otrora resultaba impensable; nos referimos al sector de las telecomunicaciones. Eran, sin lugar a duda, dos lados muy opuestos de la balanza.

Así, mientras el gobierno norteamericano recibía una fuerte presión de ambos lobbies, una realidad que aún persiste se empezaba a marcar, en la cual la primera de estas dos industrias, traía consigo una ‘estela de cadáveres’ en términos corporativos, mientras que la segunda reportaba a su vez enormes márgenes de ganancia. De esta situación, y ante la realidad que, en el país objeto de nuestro estudio, amenazaba con cambiar el panorama económico

mundial, fueron los proveedores de servicios de Internet, en adelante ISP, como intermediarios que prestaban diversos servicios de conectividad, los que se constituyeron en el caballo de batalla regulatorio de los cambios que progresivamente se empezaron a dar.

Con el presente artículo pretendemos reseñar de manera cronológica los sucesos que cambiaron la configuración regulatoria de Internet, tal y cómo en la actualidad lo conocemos. Ello, a partir de los avances jurisprudenciales que en la segunda mitad de la década de los noventa se empezaron a dar en Estados Unidos, y que influyeron incuestionablemente en el tratamiento normativo de la responsabilidad en Internet en otros regímenes como el comunitario-europeo. Lo anterior, a través de la delegación de responsabilidad en los ISP que alojaban o permitieran la transmisión de contenidos infractores, que ocasionaran daños a la industria cultural, compuesta en su gran mayoría por empresas discográficas, editoriales y audiovisuales.

Además de las sentencias que son analizadas, a lo largo del texto prestamos especial atención a las dos normas estructurales que moderaron en dicha década el sentido de cada decisión judicial, a saber, la Communications Decency Act (CDA) y la Digital Millenium Copyright Act (DMCA); así como a los aportes de la doctrina norteamericana y europea. Por último, realizaremos una breve mención al legado de la experiencia de los Estados Unidos en la Directiva 2000/31/CE, que es la norma comunitaria-europea que buscó regular a fondo la responsabilidad en Internet.

1. Balances de la CDA y revisión de los antecedentes jurisprudenciales

El inicio de la responsabilidad civil en Internet tal y cómo la conocemos, se dio en 1996 con la adhesión de la sección: U.S.C. § 230 21 a la originaria *Communications Act* de 1934. Norma que había albergado hasta entonces una serie de disposiciones que buscaban evitar que las actuaciones en donde intervinieran los ISP, les llevaran a ser corresponsables con los presuntos infractores en su calidad de *publishers* (Cavanillas, 2007, p. 22), creándose una zona libre que les permitía excluirse de cualquier reclamación.

A tal fin, en el apartado C de dicha sección asumió un enfoque proteccionista (Peguera, 2007, p. 17) ante la retirada de contenidos ofensivos², atendiendo

2 Al realizar una comparación preliminar (Peguera, 2007, p. 17; Pastor, 2003, p. 412) entre las sub-secciones 230 (apartado c) (numeral I) y 230 (apartado c) (numeral II), nos encontramos en un contexto en el que se busca enervar una acción de responsabilidad contra el ISP por parte del titular de los derechos infringidos, esto, aun cuando reconozca que ambas sub-secciones responden a la misma tendencia presente en la CDA por contenidos infractores, de allí que lo que se pretenda es salvaguardar los intereses de los intermediarios que supriman como “un buen samaritano” dichos contenidos

a una aplicación extensiva de la doctrina de *Stratton Oakmont vs. Prodigy* (1995 WL 323710, N.Y. Sup. Ct. Mayo 24 de 1995), la cual había sido importada en la tramitación de la enmienda legislativa (Bill H.R. 1555, 104th Congress, 1st Session) e incorporada al texto final de la sección 509. De hecho, en el informe del proyecto legislativo elaborado por la comisión conjunta, se encuentra la respuesta al por qué era tan importante esta doctrina en la estructuración de normas futuras que pretendieran regular la problemática de las infracciones en Internet.

“El acuerdo de la Conferencia adopta la provisión con pequeñas modificaciones, entre ellas la sección 230 de la Ley de Comunicaciones. En esta sección se desarrolla la figura del “Buen Samaritano”, que consiste en una protección dada a los proveedores o usuarios de un servicio informático ante futuras acciones de responsabilidad civil, en la medida que restrinjan o permitan la restricción del acceso a los contenidos infractores. Una sección específica de estos propósitos, se presenta al hacer caso omiso de *Stratton Oakmont vs. Prodigy*, así como cualesquiera hayan sido otras decisiones similares que han desarrollado similar situación a proveedores y usuarios, en calidad de publishers de un contenido no propio, ya que estos han restringido el acceso a contenidos infractores”³

Tal iniciativa mereció especial atención, pues eran los mismos congresistas quienes en su criterio, asumieron que estos fallos se convertían en un gran obstáculo para las políticas federales de control de contenidos en Internet. A su vez, se proyectó de la misma forma como un eje impulsor, la Sección 230 de la Communications Decency Act, CDA, a través de la *Civil Liability*, en relación a las acciones voluntarias y de buena fe⁴, tendientes a bloquear contenidos obscenos, lascivos, excesivamente violentos, hostiles y/o, en general atentatorios a los bienes jurídicamente tutelados por el derecho norteamericano (Sharif & Hoff, 2011, p. 372), aplicándose el ya aludido revestimiento del buen samaritano.

3 Traducción libre del autor del texto original del Committee Reports 104th Congress (1995-1996) House Report 104-458 “(...) the conference agreement adopts the House provision with minor modifications as a new section 230 of the Communications Act. This section provides “Good Samaritan” protections from civil liability for providers or users of an interactive computer service for actions to restrict or to enable restriction of access to objectionable online material. One of the specific purposes of this section is to overrule *Stratton-Oakmont v. Prodigy* and any other similar decisions which have treated such providers and users as publishers or speakers of content that is not their own because they have restricted access to objectionable material.” Disponible también para consulta en: Emeritz, R. (2001) *The Telecommunications Act of 1996: Law & Legislative History*. Silver Spring: Pike & Fischer, p. 194.

4 Sobre los deberes objetivos impuestos por la buena fe, confróntese con la postura de Garrote Fernández-Díez, Ignacio (2000). La responsabilidad civil extracontractual de los prestadores de servicios en línea por infracciones de los derechos de autor y conexos. En: *Revista de Propiedad Intelectual* Pe.i. 6, p. 49.

Debe advertirse que aun cuando lo que se buscaba era evitar un fenómeno de demandas por responsabilidad civil en masa contra los ISP, esta figura no llegó a considerarse como una exoneración de responsabilidad (Abelson, 2008, p. 246) por contenidos infractores alojados por terceros. En otros términos, la filosofía que llevó al legislador a pensar en la efectividad de este encuadramiento, era la de propugnar por un comportamiento de buena fe que coadyuvara a las aún nacientes políticas federales de control de Internet.

Desde otra perspectiva, la CDA evitaba que todo aquel que repitiese o volviera a publicar una difamación, tuviera igual responsabilidad que el autor originario. Se trata de un principio que aplicado inflexiblemente revista de la categoría de *publisher* a quien pone en circulación contenidos, suprimiendo la co-responsabilidad a las ISP que controlan los contenidos. Respecto a lo introducido en la sub-sección 230, al denominado *speaker* se le asigna la responsabilidad por los perjuicios ocasionados de las informaciones provenientes de terceros (Espósito, 2002).

Ya en cuanto a los creación de filtros, estos eran de uso obligatorio para todos, incluyendo para los colegios y bibliotecas (Gardner & Anderson, 2011, p. 337); o por lo menos lo fue en el escenario relativo a la CDA para controlar los contenidos pornográficos publicados en Internet. Pese a todo, aunque al ISP pueda atribuírsele el carácter de editor toda vez que tiene el poder decisorio sobre los contenidos que están disponibles y los que no, las indemnizaciones por daños causados por sus usuarios/clientes únicamente le podrían ser aplicables al no haber suprimido aquellos, que demostrablemente pudo haber conocido.

Es así como el trato que optó por darse a través de la CDA a los ISP, fue el de *distributors*, puesto que el estándar de responsabilidad aplicable es justamente el que pueda llegar a equipararse a quienes llevan a cabo actividades de distribución de la información. Por tanto, en opinión de Peguera (2007, p. 19), esta nueva atribución de responsabilidad no implicaría necesariamente el encuadre de un *publisher*, toda vez que la actividad misma, es la que le otorga a un juez un elemento válido interpretativo que mejor responde al espíritu de la norma, dejando abiertas las puertas para que este le atribuya al ISP un nuevo y más acorde estándar, lo cual para este autor puede llegar a resultar problemático.

Desde el ámbito público se esperaba que con la nueva estandarización se redujera la intervención del Estado en este tipo de asuntos, ya que con las herramientas dadas por el legislador, los ISP podrían ahora autorregular los contenidos infractores. A tal efecto, con el fallo del caso *Mainstream Loudoun vs. Loudoun County Library* (24 F.Supp.2d 552, 1998), se negó que la exclusión de responsabilidad contenida en la CDA pudiera ser aplicable a las entidades de orden público, como lo fue la Biblioteca Pública del Condado de Loudoun. Asimismo, se dejó constancia de la inconformidad de la fiabilidad de este estándar. En concepto del propio tribunal no es un mecanismo capaz de

garantizar los supuestos donde la información queda restringida, refiriéndose a la que no se encontraba contemplada, o como información reportada automáticamente como errónea, y que evidentemente vulneraría derechos de rango constitucional tales como la libertad de expresión.

No conviene tampoco dejar a un lado en el recuento histórico la demanda de inconstitucionalidad presentada por el caso *Reno vs. American Civil Liberties Union*, uno de los fallos quizás más importantes en materia de responsabilidad en Internet (Abelson, 2008, p. 248), donde Tribunal Supremo norteamericano, al interpretar la CDA frente a las dinámicas de Internet, razona en que las rama legislativa y ejecutiva no deben tener intención alguna de regularlo, a diferencia de los medios convencionales de comunicación (*Reno v. American Civil Liberties Union*, 521 U.S. 844, 1997).

Y es que si se llegase a intervenir a través de una reglamentación tal y cómo se planteó, esta resultaría contrapuesta a la primera enmienda de la Constitución norteamericana. Razonamiento al que llegó al Tribunal tras concluir que los *blockers* podrían generar restricciones a la información no catalogada por la CDA. Bajo la cual, fueron resueltos varios casos por la justicia norteamericana, siendo el primero de ellos *Zeran vs. AOL*.

En este caso, el planteamiento de los hechos gira en torno a unas camisetas con mensajes ofensivos disponibles para la venta y publicadas por un desconocido en el tablón de anuncios de AOL. Tales mensajes se consideraron ofensivos pues hacían alusión al bombardeo de un edificio federal en Oklahoma el 19 de abril de 1995. En la publicación disponible en Internet, se daban instrucciones para que todo aquel interesado en adquirirlas se comunicara al número telefónico de quien interpuso la demanda, dado el volumen de llamadas que recibió tras este anuncio, en las que llegó a recibir amenazas de muerte.

Posterior a que AOL retirase el contenido, este se negó a imprimir una retractación, de tal forma que demanda iba encaminada de una parte a tratar la situación, y, de otra a que se le hiciera corresponsable como ISP obligado a retirar anuncios de este tipo, a partir del momento en que tuviera conocimiento de lo alojado en sus servidores.

El Tribunal sustentó el fallo (*Zeran vs. America Online, Inc.*, 129 F.3d 327, 333, 4th Cir. 1997) atendiendo a la CDA, a través de una nueva extensión del régimen de exclusión de los ISP, ampliando su inmunidad más allá de la de un *publisher* y *distributor* (Pantazis, 1999, p. 531); y sentando un importante precedente acerca del tratamiento que debía recibir AOL que al tener aviso de las notificaciones, y a pesar de reaccionar de manera tardía, debía ser tratado como un mero direccionador de contenidos de terceros.

Sin lugar a duda fue una sentencia que sentó los cimientos de fallos posteriores y ciertamente marcó un hito, que por demás fue objeto de numerosas críticas.

Así, por ejemplo Deturbide (2000, p. 9) señala que el Tribunal amplió deliberadamente la interpretación de la CDA en contra de la intención inicial del Congreso de los EE.UU., haciendo caso omiso de la solución legislativa misma, que procuraba apartarse de la responsabilidad del distribuidor, habiendo tenido como norte el razonamiento en *Stratton Oakmond vs. Prodigy*.

Esta misma doctrina fue empleada en *Blumenthal vs. Drudge*, un caso que revestía igual problemática, donde el demandante, un asesor gubernamental, fue acusado de abusar de su cónyuge y puesto a la palestra pública con una publicación en AOL. El Tribunal del Distrito Columbia sostuvo (*Blumenthal vs. Drudge*, 992 F. Supp 44 D.D.C. 1998) que aun cuando el portal recibió un aviso esta situación, estaba exento de cualquier corresponsabilidad, atendiendo a la CDA en una interpretación extensiva de *Zeran vs. AOL*.

Para el Tribunal quedaba claro que tanto el demandado, como los editores de medios tradicionales, podrían ser bajo este supuesto considerados responsables en iguales condiciones, por ende al hacer énfasis en la trascendencia que tomaba progresivamente Internet, se decidió no adoptar un fallo restrictivo del uso que debería tener.

Con menor intensidad debemos valorar otras sentencias que al favorecer a esta multinacional tecnológica marcaban el camino proteccionista a las ISP, tal fue el caso de *Doe vs. AOL*, en el que la CDA fue utilizada nuevamente como escudo. Se trataba de una agresión sexual en contra de J. Doe, un menor de 11 años, quien luego de que fuera filmado y fotografiado, fue expuesto en contenidos que se comercializaban a través de las salas de chat del ISP.

En la sentencia *Doe vs. América Online, Inc.* (718 So. 2d 385, Fla. 4th. DCA 1998) se evidencia la forma en cómo el Tribunal del Distrito de Florida rechaza los argumentos de co-responsabilidad de AOL de la madre demandante, pues este portal como *distributor*, fue un sobreviviente a la promulgación de la CDA, toda vez que al haber tenido conocimiento de la conducta -sin haber tomado las medidas correspondientes- le fue aplicado el mismo razonamiento jurisprudencial que en *Zeran vs. AOL*⁵.

La doctrina norteamericana, y particularmente Reichman, Dinwoodie & Samuelson (2009, p. 981), sostuvieron que la sentencia suscitó una positiva tendencia autorreguladora de parte de los ISP, que tendrían nuevos incentivos legales para hacerlo. Efectivamente, la autorregulación por sí misma se ha convertido en un mecanismo idóneo para conseguir que las ISP se comprometan a alojar sitios cuyo contenido sea lícito. Por otra parte, de interpretaciones doctrinales como la de Peguera (2007, p. 20), se puede destacar la trascendencia

5 De la parte considerativa de la sentencia, se sustrae que la mera notificación no puede convertir un ISP de publisher a distributor, por el contrario, apenas este la reciba, es y será únicamente un publisher, pudiendo decidir a su criterio si lo publica, edita o retira.

de la sentencia, toda vez que tuvo una influencia decisiva en la jurisprudencia posterior.

Es de esta forma en que vemos su aplicación en *Lunney vs. Prodigy* (94 N.Y.2d 242 (1999), un caso de difamación a través de tabloneros electrónicos de anuncios; en *MCW vs. badbusinessbureau.com* (L.L.C., 2004 WL 833595. N.D.Tex. Apr 19, 2004) el Tribunal rechaza las excepciones planteadas por el demandado aludiendo además de la sentencia al apartado de la CDA correspondiente a la inmunidad; y, en *Kathleen vs. Livermore City* (87 Cal. App. 4th 684, 692 (2001) dando también alcance a la figura de la inmunidad, que le fue aplicada a una biblioteca pública donde el hijo del demandante descargaba contenidos pornográficos, en tanto como entidad de orden público se encontraba revestida por esta figura.

Otros casos representativos en donde dicha jurisprudencia se invoca, los hallamos en el ya analizado *Blumenthal vs. Drudge*, así como en *Batzel vs. Smith*. Allí, la inmunidad le fue otorgada al ISP a través del criterio de exclusión de co-responsabilidad correspondiente a su intencionalidad, en este sentido, el razonamiento del Alto Tribunal parte del supuesto (*Batzel vs. Smith*, 333 F.3d 1018, 9th Cir. 2003) de la no-intencionalidad del ISP sobre el conocimiento que este debió tener durante la transmisión de datos, y al mismo tiempo, en la percepción razonable del usuario.

En *Barrett vs. Rosenthal* (S122953, Cal. Supreme Ct. Nov. 20, 2006) la inmunidad se fortalece con la figura del usuario activo de servicios interactivos informáticos. En este caso se abordó un problema en la de re-edición de contenidos. Aun cuando la tendencia jurisprudencial tuvo un fuerte arraigo en sentencias incluso posteriores a las mencionadas, es plausible encontrar críticas al tratamiento favorable dado a los ISP. Es por ello que Xalabarder (2006, p. 3) cuestiona la finalidad de la figura del buen samaritano, mientras que otros autores como Tavani (2010, p. 293) se refieren a la permisividad dada por la jurisprudencia norteamericana a un doble uso, tanto para fines legales como para fines ilícitos.

Incluso en *Sony vs. Universal* (Inc, 464 US 417, 1984) es posible preguntarse acerca de la validez de los criterios utilizados para calificar un puerto seguro, en referencia a las tecnologías que tienen importantes usos y que en la práctica no son infractoras, como lo asumimos sí lo fue Sony. En cambio, resulta dudoso el trato de igualdad dado a los buenos samaritanos que tomando medidas diligentes lograron un control de contenidos frente a quienes negligentemente no tomaron medidas previas.

2. Balances de la DMCA y revisión de los antecedentes jurisprudenciales

A partir de este antecedente, quedó claro que la CDA era por demás ineficaz en un nuevo escenario, llevando al órgano legislativo a proyectar la Digital

Millennium Copyright Act, DMCA, cumpliéndose uno de los postulados de Nimmer (1994, p. 26), donde se daba por hecho que ante la ineficiencia de los regímenes clásicos de daños, estos iban a quedar subsumidos por un nuevo derecho, que en nuestra opinión, hubo de estar acorde a los razonamientos druckerianos de la sociedad de la información⁶.

Durante los dos años siguientes al caso *Sony vs. Universal*, el mapa normativo en EE.UU. y otros países iba a presentar una serie de variantes, los cuales hoy por hoy son antecedentes de los regímenes de responsabilidad en Internet. En Reino Unido por ejemplo con la Defamation Act promulgada en el mismo año, el escenario de los proveedores e intermediarios era tan favorable como en Estados Unidos, al quedar estos acogidos a la exclusión de responsabilidad, demostrando únicamente una debida diligencia en las medidas preventivas y/o correctivas para evitar la circulación de contenidos infractores en sus servidores.

En efecto, solo les era imputable la corresponsabilidad cuando controlaren la información; no fueran diligentes; o, tuviesen algún ánimo de lucro sobre la infracción, teniendo en la otra cara de la moneda, y en caso de resultar eximidos, otro escenario aún más favorable, en el que no quedaban obligados a indemnizar perjuicios, aunque sí sujetos a impedir a futuro el acceso a contenidos infractores.

Respecto a la anterior Defamation Act de 1952, para autores como Vick & Macpherson (1996, p. 933) esta versión no resulta ser del todo una actualización o revisión profunda de los principios aplicables a los cambios de esos últimos cuarenta años. Esto se entiende en la medida que el modus operandi del Acta británica, trabajaba sobre un eje soportado en los tres supuestos⁷ del artículo 1, a saber, la exención en procesos de corresponsabilidad por difamación si: a) el autor, editor o redactor de la difamación no tuvo alguna injerencia directa; b) el demandado pudiese demostrar debida diligencia en atención al contenido; y, c) el demandado no tuvo motivo alguno para creer que su actuación, era determinante o, si esta contribuía al contenido infractor.

6 Véase, Drucker P (2002). *Managing in the Next Society*. New York: St. Martin's Press, pp. 3 y ss.

7 En Traducción libre de Clemente & Cavanillas (2003, p. 57), de la Section 1 (1) de la Defamation Act 1996, "(...) en los procesos por difamación el demandado quedará exonerado si demuestra que: (a) no fue el autor, redactor o editor de la afirmación difamatoria; (b) fue diligente en relación con su publicación; y (c) ni supo ni tuvo motivos para creer que lo que hacía determinaba o contribuía a la publicación de una afirmación difamatoria.", cuyo texto original, es el siguiente: "In defamation proceedings a person (sic) has a defense if he shows that: (a) he was not the author, editor or publisher of the statement complained of, (b) he took reasonable care in relation to its publication, and (c) he did not know, and had no reason to believe, that what he did caused or contributed to the publication of a 'defamatory statement'".

Fueron tres supuestos que antes que proponer soluciones, se prestaron para generar problemas, como lo fue el del control o la edición del contenido por parte de la ISP, pues esta al ser considerada como *publisher* para acogerse al Acta, entonces solo debería proporcionar acceso a Internet, y no hacer otra acción, p.ej. el control editorial mismo o, la verificación de contenidos. En este sentido, si lo hiciese, estaría en realidad ejerciendo un control efectivo sobre el responsable directo, o por lo menos de esa forma lo entiende Edwards (1998), quien además infiere acerca de las pocas probabilidades de un control exitoso de las ISP en las ediciones de pruebas, atendiendo al “cuidado razonable” del que habla el articulado atendiendo a la acción misma de evitar la publicación de toda difamación.

Por otra parte, en *Godfrey vs. Demon* (Ltd.93. High Court of Justice - Queen’s Bench División, 1997), se desconocieron los efectos de esta ley a favor del demandado, en tanto este, a pesar de tener conocimiento de la publicación difamatoria, y al no retirarla, queda excluido de la aplicación del criterio de “cuidado razonable”. En parecer del Tribunal, ello permite inferir que este contribuye a la publicación del contenido infractor⁸, siendo la notificación recibida por el querellante, la razón principal ponderada por los jueces.

En este caso, la problemática giraba en torno a una publicación que el Tribunal había calificado como difamatoria. El demandado era propietario de un portal de noticias, en el que se publicó un contenido obsceno, e ignorado posteriormente las peticiones del demandante para eliminarla. La ISP se defendió de la demanda aludiendo que las pretensiones y los sustentos no estaban conformes al derecho vigente, pues le favorecía el revestimiento de *publisher* para así quedar cobijado por la exención; y que en caso de no serlo, contaba con la Defamation Act a su favor. Argumento que tampoco fue admitido.

Otra corriente crítica, compartida por Vick & Macpherson (1997), sostiene que la norma tampoco indica circunstancialmente cómo debió ser el tratamiento de los supuestos no abarcados por la figura del control efectivo, impidiendo que las ISP se acojan al Acta. En cambio, una tercera corriente doctrinal, sostenida firmemente por Clemente & Cavannillas, asume que la protección de esta norma no resultó ser tan amplia (2003, p. 56). Por demás el único aporte yace en la figura del *inocent disseminator*, cuyo papel en la difusión de contenidos es meramente pasivo, técnico y automatizado.

8 Se trataba de una publicación que el Tribunal había calificado como obscena y en todo caso difamatoria, la ISP demandada era propietaria de un portal de noticias, donde fue publicada la difamación ignorado las peticiones del demandante para eliminarla. La ISP se defendió de la demanda aludiendo que las pretensiones y los sustentos no estaban conformes al Common Law, pues le favorecía el revestimiento de editor para así quedar cobijado por la exención, y que de no serlo, contaba con la Defamation Act de 1952 a su favor.

Mientras tanto en Europa, con la Conferencia Ministerial de Bonn de 1997, y faltando tres años para que se diera el gran paso con la Directiva 2000/31; la preocupación de los gobiernos era evidente: debía buscarse un instrumento jurídico que estableciera unas reglas de juego tendientes a regular la problemática que ya empezaba a afectar seriamente a la industria del entretenimiento, pero que a la vez, podía ser pretexto para afectar derechos y libertades fundamentales.

Era, en aquel momento, un gran reto instaurar un equilibrio entre estos dos aspectos. De hecho, para Garrote (2000, p. 32) la conferencia fue el fundamento político para la promulgación de dicha Directiva. Posición que compartimos sin dejar de reconocer la importancia que tuvieron los Tratados OMPI de 1996, que no obstante al no abordar de manera directa el alcance de la responsabilidad de los ISP, le dieron al Parlamento Europeo argumentos de debate tales como la ampliación dada a los derechos de autor y derechos conexos; el tratamiento dado a las transmisiones digitales; y, las infracciones directas de puesta a disposición al público de obras sin la autorización del titular.

Volviendo a Estados Unidos, nos encontramos con un panorama renovado al implementarse un nuevo estandarte en 1998 para la lucha contra las infracciones a la propiedad intelectual en Internet: la Digital Millennium Copyright Act, DMCA, cuyo eje en materia de responsabilidad en Internet se encuentra en el título segundo, regulatorio del procedimiento de exención de responsabilidad por contenidos infractores de terceros. Se determinaron cinco supuestos para acceder a una exoneración de responsabilidad, además de una serie de disposiciones que buscaron mejorar y reforzar los espacios vacíos dejados por la CDA.

Así, contractualmente los ISP adquirirían la obligación de rescindir el contrato con sus usuarios y a retirar todo el contenido de sus servidores si, y solo si, estos llevaran a cabo otras funciones diferentes a las reguladas, por ejemplo la de transmitir datos, caso en el cual debían rescindir el contrato y adoptar medidas razonables de control de contenidos. En ambos casos, se debía hacer siempre teniendo presentes las posibilidades técnicas de los ISP y la afectación de los derechos de terceros no infractores.

Se asumió además como principio general, la asignación de toda responsabilidad sobreviniente según la actividad a la que se dedican los ISP. Tal fue el caso de bibliotecas públicas y privadas, y de las instituciones de educación superior; subsanando otra laguna dejada por la CDA. Se abrieron también las puertas para que los ISP se exoneran a futuro, bajo la condición de implementar un mecanismo de desconexión del servicio, dirigido a los usuarios que reiteradamente cometieran actos ilícitos en su plataforma.

No en vano, en caso de no implementar tal sistema, tendrían la posibilidad de acceder a esta prerrogativa al contar con un funcionario dedicado a

realizar dicha labor, y que estuviese habilitado por la Oficina del Copyright norteamericana. Sus función, además de la de recibir notificaciones, recaía en notificar en debida forma a los presuntos infractores, las eventuales infracciones que las ISP reportaran.

Ahora bien, si no tuvieran contratado dicho funcionario ni tampoco implementado el mecanismo, la DMCA deja abiertos varios supuestos de exención de responsabilidad a favor de los ISP, como la posibilidad de demostrar que estos que no tuviesen conocimiento del carácter ilícito del contenido alojado. A tal fin, la ilicitud por sí misma no debe ser aparente. Otro supuesto plantea que en caso de tener conocimiento de tal carácter, las ISP debían actuar con prontitud removiendo o bloqueando todo acceso; y, por último, que si en el proceso se llegase a probar que estos tenían el control de los contenidos⁹.

Estos supuestos requerían unas condiciones mínimas, tal era el caso de la información que debía ser transmitida sin modificaciones posteriores de los usuarios; tampoco los ISP debía interferir con la tecnología del sitio infractor para obtener datos de accesos de cualquier índole. En cambio, sí debían respetar las condiciones de acceso establecidas con los titulares del sitio infractor, incluyendo la forma en que estos actualizaban la información circulante en su sistema, por intermedio de los protocolos habituales de comunicación.

Con el reencuadramiento de las actividades de los ISP a través de la DMCA se fijaron según su función los distintos estandartes de responsabilidad. De esta manera iban a ser tratados como proveedores de transmisión de datos, aquellos que no modificaren contenidos ni seleccionaren destinatarios¹⁰. Este reencuadramiento cubría almacenamientos intermedios y transitorios, en la medida que estos se dieran en un procedimiento automático con acceso exclusivo de contenidos al destinatario.

A su vez serían tratados como proveedores de almacenamiento caché quienes por medio de servidores *proxy* (Conn, 2002, p. 59) realizaran copias temporales de sitios web con un considerable tráfico de visitas, tanto para acelerar tiempos de conexión como para descongestionar la red. Y por último, se encuadrarían como proveedores de alojamiento de datos quienes almacenaran los datos de los que sus usuarios disponían.

En este sentido, los denominados re-encuadres originaron nuevos precedentes jurisprudenciales que serían integrados en fallos similares en otros países. Uno de estos casos fue *Viacom vs. YouTube* (No. 07 Civ. 2103), en el que se

9 De esta forma se da pleno alcance a la sentencia de *Stratton Oakmont v. Prodigy*, en la que se analiza el ejercicio de control de contenidos, al cual en consideración del Tribunal le aviene una mayor responsabilidad.

10 Este re-encuadramiento cubría también almacenamientos intermedios y transitorios, en la medida que se dieran a través de un procedimiento automático con acceso exclusivo de contenidos al destinatario. Sobre la aplicación de esta figura en el régimen de exenciones (Ginsburg, 1999, p. 224).

debió una infracción de derechos patrimoniales de autor, pues a entender del demandante, el reconocido portal de vídeos puso a disposición de terceros 160.000 clips sin autorización alguna. YouTube, y en su nombre Google Inc., ya propietaria del portal, se acogió al puerto seguro de la DMCA quedando absuelta, en tanto este llevaba a cabo su modelo de negocio teniendo presente el conocimiento general, exigido de parte de sus usuarios acerca de las infracciones a los derechos de autor.

Un sentido jurisprudencial opuesto se dio en *Flava Works vs. Gunter* (No. 10 C 6517, 2011 U.S. Dist) donde al demandado le fue negado el puerto seguro, en atención al artículo 512 de la sección 17. La razón de esta decisión, se dio ya que este tenía conocimiento efectivo de la actividad infractora de sus usuarios. Esta figura fue posteriormente analizada en *IO vs. Veoh* (586 F. Supp. 2d 1132, N.D. Cal. 2008). En dicho caso IO sostenía que Veoh, el demandado, no podía someterse a puerto seguro a razón que los contenidos estaban bajo su control, además así lo permitía su sistema de conversión de formatos. En la sentencia, se le otorgó la razón a IO quien logró demostrar que toda la selectividad que este pudo llegar a tener, no era nada más que una preselección de parámetros usados para procesar lo que enviaban sus usuarios, llevando los datos a un formato de fácil acceso.

3. Una aproximación al legado en la Directiva 2000/31/CE

En el ámbito comunitario-europeo, para Reglero (2008, p. 1045) y Moncada (2009, p. 240) la Directiva 2000/31/CE encontró su inspiración en la DMCA gracias al establecimiento de supuestos a los que le son aplicables reglas de exclusión de responsabilidad. No obstante aunque Peguera (2007, p. 10) comparte esta posición inicial, advierte de un carácter horizontal por la posición proteccionista que la Directiva asume respecto al intermediario frente a cualquier género de responsabilidad, muy a la par de la CDA.

En cuanto al marco que esta propone, conviene precisar permitió que los Estados miembros tuvieran una libertad regulatoria condicionada a unos estándares mínimos, permitiéndoles en su libre criterio importar diversas soluciones que hoy en día indican claramente una moderada desarmonización en este ámbito.

Ello se refleja en situaciones tales como que las diferentes reglas de exclusión existentes en cada uno de los Estados no concedan exenciones de responsabilidad para los proveedores de alojamiento o, que al no haberse estandarizado un régimen de notificación y retirada, se presentan masivas reclamaciones de indemnizaciones por perjuicios causados en este ámbito. Es así como para Juliá-Barceló (2000, p. 118) la Directiva se presentó más como un punto de

partida para la jurisprudencia que, como el fin de la problemática que plantea la responsabilidad en Internet.

El encuadramiento de actividades de los ISP propuestos por la Directiva por su parte se limitó a 3 tipos específicos. Los proveedores de mera transmisión como primer grupo incluyen aquellos encargados de la transmisión pasiva de datos, esto es, según el artículo 12, que ni originen o alteren por su cuenta la transmisión de datos, ni tampoco seleccionen los destinatarios, ampliándose la órbita de acción al almacenamiento producido por la transmisión automática, provisional y transitoria en los términos del apartado segundo de dicho artículo.

Un segundo grupo de ISP son abordadas por la figura del almacenamiento caché, también denominado de memoria tampón o simplemente *caching*, la cual a la par de la DMCA exige que la actividad sea realizada para la mejora del rendimiento de la transmisión de datos. Este encuadramiento regulado por el artículo 13 exige un almacenamiento caché automático, provisional y temporal para la transmisión ulterior de la información a otros destinatarios, siempre y cuando sea a petición de estos.

Sobre este punto Peguera realiza la siguiente interpretación:

“(…) es evidente que no puede tratarse de la propia actividad de almacenar en memoria caché, a pesar de que gramaticalmente podría leerse así. No puede ser ello simplemente porque el *caching* se hace con anterioridad a la aparición de estos nuevos (ulteriores) destinatarios del servicio, luego no es posible que estos hayan solicitado ese almacenamiento anterior. No queda claro, por otra parte, que se refiera a la petición de recibir la información precisamente desde la copia caché y no desde el servidor original: no parece que tenga demasiado sentido condicionar la exención al hecho de que se haya cursado esta petición específica, o por lo menos a que se haya cursado de forma expresa. Parece, pues, que se trata sencillamente de la petición de recibir la información, i.e. de visitar una determinada página web” (2002, p. 41)

A efectos prácticos de la Directiva, no es *caching* una única prestación de servicio, es más una actividad complementaria al servicio de transmisión toda vez que quien se beneficia del mismo como destinatario no es aquel emisor de la información transmitida, todo lo contrario, es quien la recibe. En relación a las condiciones que las ISP deben cumplir para beneficiarse de la exención de responsabilidad, el artículo 13 taxativamente señala cinco supuestos, que en resumen exigen que:

- (i) La información no se modifique al ser transmitida; (ii) el cumplimiento de las condiciones de acceso y (iii) de las normas relativas a la actualización de la información; (iv) la no interferencia en la utilización lícita de tecnología

ampliamente reconocida para la obtención de datos y; (v) la diligente actuación para retirar o bloquear el acceso de la información almacenada que sea reportada como infractora, esto es, en el momento en el que los ISP tengan conocimiento efectivo de tal situación.

Al respecto, caben dos aclaraciones finales. De un lado el artículo 14 establece un criterio de imputación penal cimentado en el desconocimiento del ejercicio de una actividad ilícita en sus propios servidores, y del otro, sin perjuicio de la existencia de los supuestos recogidos por los artículos 12, 13 y 14 de la Directiva, serán los Tribunales o las autoridades administrativas quienes en cumplimiento de la normatividad propia de los Estados miembros, puedan llegar a ordenar directamente al ISP poner punto final a cualquier infracción¹¹.

En relación a la atribución de responsabilidad, en los últimos años la jurisprudencia tanto norteamericana como europea ha examinado la prestación de servicios tales como acceso, transmisión, alojamiento y *caching*, con miras a llenar vacíos legislativos. También se han establecido condiciones para que los ISP se puedan beneficiar de las limitaciones a la responsabilidad y se han planteado a partir de la DMCA cuatro supuestos de exención de reparación de daños y perjuicios ocasionados por terceros, los denominados puertos seguros.

Resaltan también tres teorías de determinación de responsabilidad, a saber: la responsabilidad directa, responsabilidad vicaria y la responsabilidad contributiva. Por su parte, la Directiva 2000/31/CE aunque no establezca una regulación general, delimitó un sistema de exenciones de responsabilidad basado en que la relación existente entre los ISP y los contenidos no siempre va a ser la misma, motivo por el cual se estructuraron cuatro ejes según los servicios prestados¹²: de acceso, alojamiento, mera transmisión, y *caching*.

En definitiva, lo que aún se busca es dejar sentadas las bases para una mayor cobertura que prevea situaciones de exención, tanto para los ISP como para a

11 Otros aspectos tratados son la no imposición de una obligación de supervisión de datos ni de búsquedas activas, en contraposición, se omite el desarrollo de la responsabilidad por enlaces, indistintamente de lo manifestado en artículo 21, correspondiente en su apartado segundo a un llamado de atención a los estados miembros a presentar propuestas relativas para regular este tema, a la par de servicios de instrumentos de localización, a los procedimientos de notice and takedown (Reichman, 2009, p. 240; Castendyk & Dommering, 2008, p. 1105), o de detección y retirada, y, a la imputación de responsabilidad tras la retirada de contenidos, asuntos que positivamente fueron evaluados en el Informe de la Comisión de 21 de noviembre de 2003 sobre la aplicación de la Directiva 2000/31/CE, que da un parte más que favorable (Sánchez del Castillo, 2007, p. 6) en la labor de transposición y adopción horizontal de la directiva por los Estados miembros.

12 En este sentido, aunque no sean los únicos servicios, son en todo caso esenciales y es que si analizamos históricamente la evolución de la responsabilidad en Internet veremos que aunque el derecho comparado nos presenta disposiciones que aunque sean contradictorias, son muestra de una clara carga obligacional impositiva a los ISP, con lo que además de un deber de cuidado exigido, tienen que reforzar con un considerable esfuerzo económico su infraestructura tecnológica, máxime si el volumen de los datos que transmiten cada día aumenta al paso del avance de Internet.

los buscadores y proveedores de enlaces a contenidos, entre otros prestadores de servicios que hacen parte de una nueva economía, que, como se puede inferir, ha impulsado a las empresas que se adaptan a esta nueva realidad, y enterrando a aquellas que no lo hacen.

Consideraciones finales

Con el recorrido histórico aquí propuesto por un periodo de tiempo que, aunque corto dada su extensión, fue quizás el más fructífero, esperamos que el lector logre dimensionar el verdadero reto al que se tuvo que enfrentar el aparato judicial y el legislador norteamericano. Esto último, en un escenario por demás oscilante, en tanto las infracciones en Internet han involucrado nuevas tensiones y derechos en distintos ámbitos, como lo son los derechos de autor, los signos distintivos o el buen nombre.

Y es que siendo Internet el medio de comunicación por excelencia de la sociedad de la información, a través del cual en instantes son transmitidos los contenidos de un lugar a otro; nos encontramos ante un panorama con alcances inimaginables, y a la vez desafiante para aquellos que se atrevieron a pensar y proponer un régimen que se suponía iba a regular todo comportamiento en este ámbito.

No obstante, la dinámica de Internet se ha encargado de demostrar que este es un territorio dinámico y siempre cambiante, donde las normas aún no generan el efecto esperado, y en el que pretender controlar todo comportamiento sigue siendo una utopía. Con todo, las ISP han fortificado su cerco de defensa, generando una dinámica que aún mantiene activa la discusión, siendo la jurisprudencia la que en destacados fallos ha erigido conceptos y ha delimitado órbitas de acción, empezando por la construcción de conceptos y mecanismos como el concepto de proveedores de servicios de Internet, hasta el marco de los procedimientos de notificación, retirada y reemplazo¹³ de contenidos.

13 Sobre el reemplazo de contenidos o put back, véase, Areheart, B. (2007) Regulating Cyberbullies Through Notice-Based Liability. *Yale Law Journal*, 117.

Referencias

- Abelson H. (2003) Blown to Bits: Your Life, Liberty, and Happiness After the Digital Explosion. Boston University Journal of Science & Technology Law, 9.
- Areheart, B. (2007) Regulating Cyberbullies Through Notice-Based Liability. Yale Law Journal, 117.
- Castendyk O.m Dommering E & Scheuer A. (2008) European Media Law. Alphen aan den Rijn: Kluwer Law International.
- Cavanillas, S. (2007) Responsabilidades de los Proveedores de Internet. Granada: Editorial Comares.
- Clemente M. & Cavanillas S. Responsabilidad Civil y Contratos en Internet: Su regulación en la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico. Granada: Editorial Comares.
- Conn K. (2002) The Internet and the Law. Alexandría: ASCD.
- Deturbide M. (2012) Liability of Internet Service Providers for Defamation in the US and Britain: Same Competing Interests, Different Responses. The Journal of Information, Law and Technology, 3.
- Drucker P. (2002) Managing in the Next Society. New York: St. Martin's Press.
- Edwards L. (1998) Defamation and the Internet: Name Calling in Cyberspace. Oxford: Hart.
- Espósito M. (2002) Responsabilidad de Prestadores de Servicios en Línea en el Derecho Comparado. Memorias del VII Congreso Internacional de Derecho de Daños: Responsabilidades en el Siglo XXI. Buenos Aires: Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.
- Gardner T. & Anderson T. (2011) Criminal Law. Wadsworth: Cengage Learning.

Garrote Fernández-Díez, I. (2000) La responsabilidad civil extracontractual de los prestadores de servicios en línea por infracciones de los derechos de autor y conexos. *Revista de Propiedad Intelectual* Pág. 6.

Ginsburg, J. (1999). News from the U.S. (Caselaw). *Revue internationale du droit d'auteur*, 179

Juliá-Barceló, R. (2000). On-line Intermediaries Liability Issues: Comparing E.U. and U.S. Legal Frameworks. *European Intellectual Property Review*, 26.

Moncada, J. La Responsabilidad de los Prestadores de Servicios de Intermediación en la Sociedad de la Información. Granada: Repositorio Institucional de la Universidad de Granada.

Nimmer, R & Krauthaus, P. (1994) Copyright on the Information Superhighway: Réquiem for a Middleweight, en: *Stanford Law & Policy Review*, 6.

Pantazis A. (1999) *Zeran vs. America Online, Inc.: Insulating Internet Service Providers from Defamation Liability*, publicado en *Wake Forest Law Review*, 34.

Pastor, J. (2006) *Security Law And Methods*. Butterworth-Heinemann,

Peguera, M. (2002) La exención de responsabilidad civil por contenidos ajenos en Internet. En: *Contenidos ilícitos y responsabilidad de los prestadores de servicios de Internet*. Aranzadi: Madrid.

Peguera, M. (2007) *La Exclusión de Responsabilidad de los Intermediarios en Internet*. Granada: Editorial Comares.

Sharif S.; Hoff D. (2011) *Cyber Bulling: Legal Obligations and Educational Policy Vacuum*, en Karuppannan, J. *Cyber Criminology: Exploring Internet Crimes and Criminal Behavior*. Boca Raton: Taylor & Francis Group.

Reglero, L. (2008) *Tratado de Responsabilidad Civil*, Vol. 2. Madrid: Thomson Aranzadi.

Reichman, J.; Dinwoodie, G.; & Samuelson P. (2009) A reverse notice and takedown regime to enable public interest uses of technically protected copyrighted works, en: Strowel A. *Peer-to-Peer file sharing and secondary liability in copyright law*. Cheltenham: Edward Elgar Publishing, Inc.

Reichman, J. (2009) Digital Copyright: Third Party Liability and The Outer Limits of Protection. *Berkeley Technology Law Journal*, 22.

Sánchez Del Castillo, V. (2007) *La Publicidad en Internet: Régimen Jurídico de Las Comunicaciones Comerciales Electrónicas*. Madrid: La Ley.

Tavani, H (2010). *Ethics and Technology: Controversies, Questions, and Strategies for Ethical Computing*. John Wiley & Sons.

Vick D. & Macpherson L. (1996) Anglicizing Defamation Law in the European Union. *Virginia Journal of International Law*, 36

Vick D. & Macpherson L. (1997). An Opportunity Lost: The United Kingdom's Failed Reform of Defamation Law. *Federal Communications Bar Journal - Indiana University School of Law* No. 49 (3).

Xalabarder R. (2006). La responsabilidad de los prestadores de servicios en Internet (ISP) por infracciones de propiedad intelectual cometidas por sus usuarios. *Revista de Internet, Derecho y Política*, 2.

Índice de Jurisprudencia

1984: *Sony Corporation of America v. Universal City Studios, Inc*, 464 US 417 (1984); 1995: *Stratton Oakmont, Inc vs. Prodigy Services Co.*, 1995 WL 323710, N.Y. Sup. (1995); 1997: *Reno v. American Civil Liberties Union*, 521 U.S. 844 (1997); *Zeran v. America Online, Inc.*, 129 F.3d 327, 333 (4th Cir. 1997); *Godfrey vs. Demon Internet Ltd.* 93. High Court of Justice - Queen's Bench Division (1997); 1998: *Doe vs. America Online, Inc.*, 718 So. 2d 385 (Fla. 4th. DCA 1998); *Blumenthal vs. Drudge*, 992 F. Supp 44 (D.D.C. 1998); *Mainstream Loudoun vs. Board of Trustees of Loudoun County Library*, 24 F.Supp.2d 552 (1998); 1999: *Lunney vs. Prodigy Services Co.*, 94 N.Y.2d 242 (1999); 2001: *Kathleen R. v. City of Livermore*, 87 Cal. App. 4th 684, 692 (2001); 2003: *Batzel vs. Smith*, 333 F. 3d 1018 (9th Cir. 2003); 2004: *MCW, Inc. vs. Badbusinessbureau.com, L.L.C.*, 2004 WL 833595 (N.D.Tex. Apr 19, 2004); 2006: *Barrett vs. Rosenthal*, S122953 (Cal. Supreme Ct. Nov. 20, 2006); 2008: *IO Group, Inc. v. Veoh Networks, Inc.*, 586 F. Supp. 2d 1132 (N.D. Cal. 2008); 2010: *Viacom International, Inc. v. YouTube, Inc.*, No. 07 Civ. 2103 (2010); 2011: *Flava Works, Inc. v. Gunter*, No. 10 C 6517 U.S. Dist (2011)